del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5586, que crea la Dirección General del Café y del Cacao.
G. O. Nº 8591, del 29 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

---

NUMERO 5586

CONSIDERANDO: Que los cultivos de cacao y café constituyen explotaciones básicas de la riqueza nacional, con los cuales se beneficia una gran parte de la población dominicana;

CONSIDERANDO: Que gran parte de los cacaotales y cafetales del país se cultivan mediante procedimientos muy empíricos y anticuados, frustrando así los propósitos constantes y patrióticos de las diversas campañas que el Gobierno realiza año tras año, con miras de elevar el rendimiento de las cosechas en las plantaciones de cacao y café, a un nivel que esté en consonancia con la excelente calidad de las tierras a ellas destinadas;

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional mantener regulados los precios que han de pagarse a los productores de café y cacao en el campo, a fin de garantizar una razonable y equitativa remuneración a sus cosechas;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por la protección de los intereses de los agricultores que se dedican al cultivo de dichos productos, así como también propender por todos los medios posibles al desarrollo de las fuentes de riqueza de carácter nacional y a su preservación;

CONSIDERANDO: Que con ese fin se hace necesaria la creación de un organismo que se ocupe estrictamente de velar por el desarrollo, fomento y conservación de los cultivos del cacao y del café en el territorio nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea la Dirección General del Café y del Cacao, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, con las atribuciones que se establecen más adelante y la cual estará compuesta de la siguiente manera:

a) Un Director General;

b) Un Subdirector;

c) Un Agrónomo encargado de todo lo relativo al cacao;

d) Un Agrónomo que tendrá a su cargo todo lo relativo al café;

e) Un Encargado de la Sección Comercial; y

f) El personal que sea necesario para el funcionamiento de sus servicios secundarios.

Art. 2.—La Dirección General del Cacao y del Café abarcará en sus funciones dos aspectos primordiales de la agricultura: el técnico-agrícola y el económico-agrícola.

Art. 3.—La Dirección General del Café y del Cacao tendrá a su cargo todo lo relativo al fomento y mejoramiento de los cultivos del café y del cacao, así como también todo lo concerniente al asesoramiento en su industrialización y comercio interior y exterior; debiendo mantener relaciones o contactos con los productores, con los exportadores y con los industriales y traficantes en general de estos productos, con miras a orientarlos en todo lo concerniente al mantenimiento de la alta calidad y el buen acondicionamiento del café y del cacao.

Art. 4.—Todo lo relativo a las cuotas de exportación en lo que se refiere al Café y de acuerdo con las Convenciones existentes, estará a cargo de la Dirección General de Café y del Cacao.

Art. 5.—La Dirección General del Café y del Cacao podrá mantener relaciones con las Agencias de Publicidad y con los Organismos Internacionales que regulan el consumo del café y del cacao en los mercados mundiales; y velará por la estricta aplicación de todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en lo sucesivo, tendientes a mejorar, acondicionar y fomentar el cultivo del café y del cacao.

Art. 6.—La Dirección General del Café y del Cacao velará porque los productos sean clasificados, preparados y envasados en las mejores condiciones sanitarias y representativas de la calidad del producto, tanto del que sea destinado para el consumo local, como del que vaya a ser exportado, de conformidad con las reglamentaciones vigentes y para lo cual dicha Dirección tendrá bajo su dependencia directa, un cuerpo de Inspectores especializados.

Art. 7.—La Dirección General de Café y del Cacao expe-

dirá los Certificados de Exportación del Café, previa catación o prueba de la taza, de muestras representativas de cada lote que de este producto se solicite exportar; así mismo expedirá las Certificaciones para la exportación de cacao previa inspección de los lotes en disposición de embarque.

Art. 8.—Será función inherente de la Dirección General del Café y del Cacao, auspiciar organizaciones de cooperativas entre los productores de café y de cacao, reglamentando el funcionamiento de las mismas; fijar los precios mínimos que se pagarán a los productores en condiciones de exportación, de acuerdo con las fluctuaciones del mercado internacional, divulgándolos a través de la prensa y la radio nacionales, evitando, por todos los medios, la especulación en perjuicio de los productores.

Art. 9.—Además de las atribuciones ya señaladas en la presente ley, la Dirección General del Café y del Cacao tendrá a su cargo:

a) Reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones, y en general, todos los elementos de información que sean necesarios para conocer o estimar los mejores métodos de cultivo y preparación del café y del cacao, la producción nacional y extranjera, el consumo nacional y mundial y las condiciones del comercio internacional del café y del cacao.

b) Requerir datos sobre el cultivo, producción beneficio y venta del café y del cacao, de todas las oficinas públicas, así como de los caficultores, preparadores, almacenistas y exportadores del país;

c) Recomendar al Secretario de Estado de Agricultura cuantas medidas considere pertinentes para mejorar los sistemas de cultivo del café y del cacao, para fomentar y mantener s ucrédito en el mercado nacional e internacional y para concurrir a ferias y exposiciones.

Art. 10.—La presente ley deroga la Ley Nº 550, del 1 de

abril de 1944, la Nº 1328, del 18 de enero de 1947; la Nº 1358, del 17 de febrero de 1947, así como cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5587, que restablece el ordinal 10º del Art. 1 de la Ley No. 5412, del 8 de octubre de 1960, y dicta otras disposiciones.
G. O. Nº 8591, del 29 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5587

Art. 1.—Se restablece el ordinal 10º del artículo 1º de la Ley Nº 5412, de fecha 8 de octubre de 1960, el cual rige con el siguiente texto:

"10º Estufas eléctricas, estufas para gas, y todas las estufas que emplean combustibles líquidos, y sus parte y accesorios. 10% Ad-valorem".

Art. 2.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Nº 5490 del 17 de febrero de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la